

Recensión a Pablo Sánchez-Ostiz,  
*Imputación y teoría del delito*

Editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2008, 598 págs.

Carlos Pérez del Valle

Universitat Abat Oliba-CEU

La obra cuya recensión abordo es, en lo esencial y como el autor indica en la nota preliminar (p. XXIV), la tesis doctoral defendida por el Profesor Sánchez-Ostiz en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra. Este dato resulta ya relevante para el juicio de la obra, porque implica de por sí una toma de posición que el autor ratifica con la investigación y que comparto: una separación entre el derecho penal y la filosofía moral, social y política resulta insostenible y no hace sino empobrecer la discusión, no sólo de la dogmática penal, sino de lo que suele denominarse política criminal. El Profesor Sánchez-Ostiz ha escogido, como objeto concreto de su estudio –así lo indica explícitamente– la teoría de la imputación, cuya relevancia extiende tanto a la dogmática propia de la teoría del delito (p. 2) como a la política criminal (p. 5). El trabajo de SÁNCHEZ-OSTIZ se integra, por otro lado, en una línea de estudio en ocasiones explorada en la doctrina alemana de los últimos tiempos: el intento de refundar las bases teóricas del derecho penal –no sólo la teoría de la pena– en la tradición de la filosofía idealista alemana y, en su caso particular, sobre la tradición kantiana. No es, según creo, esta corriente irrelevante, y es posible que, apreciada en conjunto, pueda considerarse tan significativa en la teoría del delito como los autores neokantianos que, desde el derecho penal, recogieron el reto lanzado por Emil LASK o Rudolph STAMMLER a principios del siglo XX. Esta circunstancia hace que la lectura del libro resulte especialmente sugestiva, y que la recensión que ahora inicio corra el riesgo de –al intentar resumir en pocas líneas la obra– ser injusta con la intensidad del trabajo.

El estudio está dividido en cuatro partes: a) el examen de las doctrinas de la imputación hasta KANT (pp. 13 y ss.); b) un análisis de la doctrina de la imputación en KANT (pp. 53 y ss.); c) un estudio cronológicamente ordenado de la recepción de la teoría de la imputación en el derecho penal desde FEUERBACH (pp. 215 y ss.); y d) un estudio teórico-crítico sobre la implementación de la doctrina de la imputación en la teoría del delito (pp. 383 y ss.).

En la primera parte del estudio, SÁNCHEZ-OSTIZ reconstruye la situación de la teoría de la imputación que, como indica, de forma general ha sido atribuida originariamente a PUFENDORF; pero PUFENDORF recoge, como señala, muchos elementos propios de la tradición aristotélica (p. 23) que muestran la antigüedad de las relaciones entre imputación y la determinación de su origen. Además, con carácter previo a KANT, autores como DARIES (pp. 25-27) han diferenciado entre la *imputatio facti* y la *imputatio iuris* de tal modo como partes integrantes de la operación de imputar (hecho y reproche). Sobre esta base, mantiene SÁNCHEZ-OSTIZ la necesidad de diferenciar entre objeto y reglas de imputación: por un lado, la *imputatio facti* implica “identificación” de la *causa libera* del hecho; pero ello requiere, por otra parte, la necesidad de conocimiento como exigencia de la imputación o de control sobre la ausencia de esta exigencia, esto es, de conocimiento (pp. 33-35). Esto le permite al autor distinguir entre reglas de carácter consecutivo –que enlaza un término como consecuencia lógica de otro– y reglas de carácter adversativo –que fundamentan la imputación pese a no darse los elementos que establecen la imputación de manera directa (pp. 36-37). La imputación por dolo sería una muestra de la primera (la *causa libera* exige conocimiento del agente), mientras que la imputación por imprudencia lo sería de la segunda (está en manos del agente evitar la situación de

desconocimiento). Sin embargo, el recurso a estas reglas no es ni uniforme –se rechaza, por ejemplo, cuando dolo y culpa se presentan como formas de imputación paralelas– ni sistemático –su operatividad se encubre como vías de determinación de las penas– y esto ha de ser subrayado en los planteamientos de la teoría del derecho penal (pp. 45-47, pp. 50-51).

En la segunda parte del estudio reemprende el autor el examen del concepto de imputación en las formulaciones de KANT en tanto la imputación de responsabilidad constituye un juicio que vincula la acción en cuanto hecho (*factum*) con su autor en tanto artífice (*causa libera*) de ese mismo hecho (p. 63); y, sobre el análisis de los precedentes en PUFENDORF, Ch. WOLFF, BAUMGARTEN o ACHENWALL, muestra SÁNCHEZ-OSTIZ que en KANT se produce un giro radical, desvinculado de la tradición aristotélica, que se relaciona ante todo con el sujeto imputante (p. 68). Se atribuye en este aspecto relevancia a la utilización del término “Urheber” precisamente como *causa libera* que resalta la libertad del agente (p. 78); y a la utilización de la palabra “That” (*Tat*, hecho) como acción de un sujeto dotado de libertad y, por tanto, sometida a las leyes de la obligación (p. 87). Pero esto es sólo una primera función de la ley: la segunda función es permitir la valoración del hecho (p. 88); la transgresión ha de ser valorada a través de las leyes externas como moralmente correctas o incorrectas, jurídicamente justas o injustas y éticamente como virtuosas o contrarias a la virtud (p. 93). Esto permite considerar, en todo caso, que la imputación en KANT va más allá de lo fenoménico; es adscriptiva y, por ello, nouménica (pp. 94-95).

Pero en lo relativo a la imputación jurídica, lo relevante es el hecho de que lo imputado como justo –conforme al deber– no tiene efectos en derecho, ni como mérito ni como demérito (p. 107); la cuestión se plantea en torno a conductas que superan lo establecido en el deber y tienen prevista una recompensa (véase lo expuesto en torno a la distinción entre *merces* y *proemium* en p. 113) y sobre la dificultad de entender que el actuar condicionado por el deber jurídico sea, en sentido kantiano, ético, lo que lleva a SÁNCHEZ-OSTIZ a reconocer el dualismo entre obrar ético y derecho en KANT (p. 117). Y, casi de modo simultáneo, el autor presenta que, de este modo y aun de forma implícita, se da por supuesto que hay dos juicios distintos de imputación: el que permite afirmar que la acción es un hecho, y el que lo permite atribuir como mérito o demérito (p. 119); propone, en este punto, una interpretación de las aclaraciones sobre el *modus imputationis ponens* y *tollens* en los últimos párrafos de la *Introducción de la Metafísica de las costumbres*, a partir de ciertas aclaraciones respecto al concepto “schuldig” y “Unterlassung” (p. 123) y una conclusión respecto al tratamiento de las tentativas: la sanción de lo realizado como “tentativa” es una cuestión propia de la estimación del “hecho” con arreglo a la norma (jurídica); si lo realizado es ya contrario al deber, podría imputarse como demeritorio y sancionarse; por tanto, es un mero problema de *applicatio legis ad factum* (p. 130). Añade aquí SÁNCHEZ-OSTIZ su comentario en torno a la *imputabilitas*, concepto con el que KANT finaliza la “Introducción general”: *imputabilitas* designa la posibilidad de atribución concreta de la acción y del hecho como un juicio que sigue a la valoración del hecho (pp. 135-136); admite grados de mayor o menor imputabilidad (p. 140) y, sobre la base de la interpretación de lo subjetivo –en el que se aporta el punto de referencia de lo subjetivo en las indicaciones posteriores sobre el *ius necessitatis*, pero ya en la *Introducción a la teoría del derecho*– en el pasaje, comprende aquellos casos en los que, para el juez, la ley no podía

adoptarse como máxima (p. 140). En un excursus, además, SÁNCHEZ-OSTIZ se suma a quienes han discutido que la tesis de Kant fuese tan claramente retribucionista como se ha pretendido tradicionalmente y, por tanto, indaga sobre una conexión diferente a la tradicional entre teoría de la imputación y teoría de la pena; que la pena sea retribución no implica que no admita otros fines (p. 163).

En este punto, SÁNCHEZ-OSTIZ presenta el concepto de persona de KANT, como sujeto al que se dirige la imputación, en tanto sujeto de lo fenoménico y de lo nouménico, en el mundo sensible y en el mundo inteligible, y va detallando la llegada al concepto de libertad como autonomía desde la *Crítica de la razón pura* hasta los *Fundamentos de la moral* (p. 178); la superación del círculo entre libertad, autonomía y ley moral mediante la insistencia en la libertad como autonomía propia del mundo inteligible (p. 183), que en un sentido positivo no es sino libertad que emana leyes para sí misma (p. 185) y elemento constitutivo del sujeto como ser moral (p. 189). Y aquí –mantiene SÁNCHEZ-OSTIZ– KANT no afirma que el sujeto sea autónomo, sino que lo es la razón (p. 188); que la ley moral no resulta extraña al sujeto, sino que está fundada en el sujeto mismo, en la razón; y que la autonomía no es la indiferencia moral, sino la capacidad personal de descubrir cuál es la ley (p. 189), aunque indica finalmente que en KANT no se reconoce ninguna instancia legisladora extrasubjetiva (p. 191). Finalmente, y tras subrayar el autor la relevancia de la dignidad en la fundamentación de la moral (pp. 192-194), regresa a la idea de la imputación: sólo la persona, como perteneciente al mundo de lo nouménico, como sujeto de la libertad entendida en el sentido de autonomía, puede ser considerado artífice del hecho. En este plano se configuran los tres principios del derecho (*neminem laede, suum quique tribue, honeste vive*) en la persona, que, en tanto expresión de autonomía y dignidad, se considera a sí mismo como persona (*honeste vive*) y mantiene la pretensión de ser respetado (*neminem laede*) (pp. 207-209). A partir de aquí presenta SÁNCHEZ-OSTIZ algunos criterios como condicionantes de las reglas de imputación: como ser racional, el sujeto dispone de elementos para enjuiciar su actuar; sólo puede ser destinatario de un deber incondicionado si puede obrar; no hay posibilidad de obrar cuando no hay posibilidad de actuar en el plano de la causalidad física misma; tampoco cuando hay ignorancia, en tanto supone imposibilidad de acuerdo con las leyes de la libertad (pp. 210-211).

En la tercera parte, y de forma ordenada en los capítulos que siguen, en un análisis detallado de la dogmática penal alemana, se distinguen tres fases: la “recepción” (FEUERBACH), la “superación” (hegelianos) y la “sustitución” (fundamentalmente, Liszt) de esta teoría de la imputación. Por una parte, y aunque el psicologismo de FEUERBACH se apoya en su intento de separar moral y derecho penal (pp. 238-239), el autor descarta que su teoría de la imputación, fundada ante todo en la búsqueda de presupuestos legales que eviten la arbitrariedad del juez, sea kantiana (p. 258). Por otro lado, mantiene que en los penalistas hegelianos, asumiendo en gran parte la forma en que éstos han sido interpretados por LESCH, la imputación –sobre todo a partir de la interpretación del §117 de los *Grundlinien*– se convierte en un juicio global sobre el hecho y el derecho (p. 287): ante todo en KÖSTLIN, la separación entre *imputatio facti* e *imputatio iuris* desaparece, como sucede, en su sentido originario, con la posición originaria de la *causa libera* (pp. 307, 317). Finalmente, SÁNCHEZ-OSTIZ examina la forma en la que el positivismo

modifica el plano de debate: en la medida que una acción es concebida en un sentido naturalístico (p. 349), la imputación se ve desprendida de un contenido distinto de la antijuricidad y la culpabilidad –así, imputar es atribuir un resultado causado comprendido por el dolo o la imprudencia (p. 352): la doctrina de la imputación se ve sustituida por la teoría del delito (p. 381). A estas consideraciones añade referencias de interés sobre la dogmática alemana posterior y sobre la doctrina española y examina la reivindicación valorativa de los neokantianos (p. 375), así como algunos significativos retornos a KANT que, en todo caso, no lo son a la doctrina de la imputación que SÁNCHEZ-OSTIZ expone en la parte precedente (p. 380).

La cuarta y última parte de la obra está dedicada a la propuesta del autor respecto a la teoría de la imputación. En un principio, SÁNCHEZ-OSTIZ asienta las relaciones entre reglas de conducta e imputación –existe imputación en el momento en que existen reglas de conducta (p. 391), aunque las reglas de conducta rigen en prospectiva (orientación de comportamientos) y en retrospectiva (valorando lo realizado)– y de su separación de las reglas de imputación (p. 392) –que rigen fundamentalmente en retrospectiva (cómo imputar responsabilidad); y esto es, en buena medida, el derecho penal: un conjunto de estructuras de imputación por las conductas que se apartan de lo exigido en virtud de una regla jurídico-penal (p. 395). Posteriormente, el autor aborda el enlace con el concepto de persona (pp. 395-396) en tanto sujeto de imputación con una determinada consideración de lo subjetivo (pp. 397-398); asimismo, establece en este sentido tres diferenciaciones: por un lado, entre imputación (juicio de atribución del hecho concreto como reprochado al agente) y aplicación de la ley (valoración en función de una regla de lo que se imputa como hecho: como baremo de medición, y aquí se habla de tipos comisivos, omisivos y tipos de causas de justificación) (p. 404); por otro, entre imputación de primer nivel (*imputatio facti*, en tanto algo se ve como hecho, y el autor como su artífice) y de segundo nivel (*imputatio iuris*, a título de mérito o demérito), de tal modo que es posible fijar factores propios del control del autor de la conducta como *causa libera* (simultaneidad y referencia) (p. 407); y, finalmente, entre imputación ordinaria (cuando se mantienen los requisitos de la imputación) y extraordinaria (cuando, pese a que faltan los requisitos, se mantiene la imputación en la medida que el artífice ha obrado contra lo que le incumbía, que no es una regla de actuar, sino fuentes de las pautas de comportamiento que las posibilitan) (p. 408). Esta es la estructura de imputación que permite afirmar al sujeto como sujeto moral en la medida que concurren las notas de permanencia, practicidad y reflexividad: un hecho es entonces un proceso humano racional susceptible de autocontrol y, en ese sentido, como hecho también interno, aunque esto sea distinto de su relevancia en el derecho penal, sólo cuando se ha producido una exteriorización (pp. 428-429).

En todo caso, SÁNCHEZ-OSTIZ, aunque niega que este concepto de persona como sujeto de imputación pueda ser aplicado a personas jurídicas (pp. 431-433), quiere indicar con claridad que persona es “mucho más que actuar imputable, porque subsiste aunque no se obre”; “mucho menos que actuar imputable, porque es lo que posibilita actuar” (p. 434). Por un lado, la personalidad humana –que no depende de la pura biología– se afirmaría por la pertenencia al género humano, independientemente del ejercicio actual de los derechos (p. 439). Por otro, esta

personalidad en tanto agente de la imputación depende también de la libertad: no sólo en tanto el sujeto conoce que obra (propuesta como “volición”, *imputatio facti*), sino cuando conoce que está obrando bien o mal (propuesta como “voluntariedad”, *imputatio iuris*); esta libertad de un segundo nivel es, entonces, capacidad de compromiso por el bien (p. 445) y exige saber en tanto percibir el hecho como malo o bueno, como justo o injusto (p. 448).

En el análisis que sigue, el autor delimita algunas repercusiones que derivarían de esta teoría de la imputación. Por ese motivo, defiende SÁNCHEZ-OSTIZ la imputación del hecho como aspecto revelador que conduce a la identificación del dolo como propio del mismo, y a estimar inadecuada su relegación al nivel de la imputación subjetiva (p. 459); que en la misma imputación como hecho se recogería la valoración como actividad/inactividad en función de la regla de conducta que opera en cada caso (p. 462); y que los tipos (comisivos, omisivos o las causas de justificación) responderían a diferentes clases de reglas (prohibitivas, prescriptivas o facultativas) (p. 463), de tal modo que tanto la separación del dolo respecto de la acción como la distinción en el estudio de la acción y de la omisión (p. 468) serán tan sólo aspectos en los que la teoría del delito se separa de una correcta teoría de la imputación. En ese marco, es destacable la crítica a la teoría de los elementos negativos del tipo: no sería correcta una asimilación entre lo absolutamente y lo relativamente permitido (p. 467). Añade en este punto una conclusión impactante: la imputación objetiva no sería, entonces, imputación, pues carece de carácter constitutivo (por tanto, no todo en la teoría del delito sería imputación), sino sólo un juicio de valoración de un hecho previamente imputado; y la teoría de la imputación objetiva no sería sino interpretación y subsunción (pp. 485-486). Finalmente, y en el examen de la culpabilidad, SÁNCHEZ-OSTIZ mantiene, frente a visiones puramente biológicas-psicologicistas o normativistas, la tesis de que –como fundamentalmente vinculada a la *imputatio iuris* y sobre una observación desde las exclusiones– ha de considerarse el sujeto como “un centro de referencia personal en el que se haya implicado radicalmente el sujeto, que es entonces comprendido como co-sujeto” (p. 499).

En el último capítulo, SÁNCHEZ-OSTIZ aborda su propuesta en un sentido sistemático y conceptual: qué teoría del delito sería coherente con la teoría de la imputación; en todo caso, un gráfico muy ilustrativo aparece en el texto (cuadro 9, p. 569). Frente a las consecuencias del positivismo, que serían predominantes en la teoría del delito española, es posible entender que cuando se manejan las categorías de la teoría del delito se hace algo más que subsumir (p. 507) y que la teoría de la imputación puede aportar algo a la teoría del delito. En primer término, una caracterización del hecho a través de las notas de referencia y simultaneidad (HRUSCHKA); lo relevante no sería la acción como tal, sino el hecho en tanto dominio y, por tanto, adelantar a este punto el análisis del dolo (p. 517). Esto supondría entender que el dolo –querer sólo en tanto ausencia de determinación por los impulsos– es exclusivamente entendido –se propone el cambio incluso de denominación– como conocimiento o representación (pp. 522-523). La imputación objetiva que, como se había indicado anteriormente, sería juicio de medición del hecho con arreglo a una norma, debería consistir simplemente en un juicio de *applicatio legis*, en la que la diferenciación de elementos objetivos y subjetivos –también en referencia a los “elementos

subjetivos del injusto”- carecería de sentido, y sería también más adecuada una denominación como “valoración conforme a la norma respectiva”, “confrontación del hecho con la regla de conducta”, “juicio sobre el hecho” o, simplemente, “aplicación de la ley” (p. 531). Las reglas de imputación extraordinaria plantean otras cuestiones, en el sentido formulado por HRUSCHKA: se basan en exigencias de incumbencia (“Obliegenheit”), que no es un deber -contenido normativo “primario”- (es sólo la necesidad -contenido normativo “secundario”- de mantenerse en condiciones de cumplir con las reglas de conducta) e implican sucedáneos de la imputación ordinaria, en la medida que no concurren las notas ordinarias (pp. 540-542). Pero en este caso, más bien se trata de la incorporación -aunque sea mediante reglas “adversativas”- de explicaciones de la imputación para cada uno de los casos que puede desaparecer la imputación (p. 551). En relación con la tentativa -en tanto error inverso- ésta ha de imputarse salvo que exista motivo (a diferencia del error, que no se imputa, salvo que exista motivo para imputar, como la evitabilidad): que exista peligro únicamente en la representación del agente y, por tanto, en los casos de tentativa irreal o de delito putativo (error inverso de prohibición) (pp. 564-565). Finalmente, en cuanto a la culpabilidad, ratifica algunos de los presupuestos antes señalados: lo fundamental es “que el sujeto se halle en situación de desconocimiento de la norma, o bien, conociéndola, de no poder obrar conforme a ella” (p. 566); en estos términos, no puede cederse la función de fundamento a las ciencias de la naturaleza (p. 566). Por último, se presenta la cuestión del proceso como “clave de bóveda”: es la sede adecuada del juicio de imputación que, como contradictorio, pone de relieve el modo de operar de las reglas de imputación, que se hace, además, racional y convincente (p. 568).

Desde luego, la propuesta de SÁNCHEZ-OSTIZ es polémica; de hecho, una lectura tan sugestiva no puede sino suscitar el interés del lector al análisis crítico de las ideas que allí se perfilan. Pero creo interesante, ante todo, subrayar lo que de original y relevante hay en la metodología del estudio, que entronca con una más que notable tradición del pensamiento jurídico-penal: la búsqueda de una fundamentación filosófico-jurídica coherente para la teoría del derecho penal, que en el caso de SÁNCHEZ-OSTIZ implica no sólo el dominio de la teoría del derecho y de la moral de KANT, sino también de su teoría del conocimiento. En este sentido, el estudio de SÁNCHEZ-OSTIZ no sólo innova con sus proposiciones dogmáticas; constituye, además, un reto para el discrepante, que ha de indagar más allá del concepto en sí mismo. En esas circunstancias, se entenderá bien que me limite ahora a lanzar simplemente algunos puntos de reflexión, que, a la par, suponen una demostración de lo que acabo de afirmar:

1. La exposición de SÁNCHEZ-OSTIZ sobre la teoría de la imputación en KANT aporta luz, sin duda, a la visión ordinaria sobre el tema, y que responde en general más a la visión neokantiana que a la kantiana en sentido estricto. Esto es algo que ya había indicado Erich KAUFMANN: en su empeño, los neokantianos fueron más allá de KANT en su dualismo. No obstante, KANT sigue siendo dualista y ésta es una cuestión que, a mi juicio, puede ser debatida a partir del trabajo de SÁNCHEZ-OSTIZ: ¿cualquier intento de fundamentar la teoría de la imputación en KANT ha de ser dualista de forma inevitable? SÁNCHEZ-OSTIZ intenta negarlo con su tesis, y niega que el dualismo pueda ser aplicado en la separación entre *imputatio facti* e *imputatio iuris*, y ello

fundamentalmente porque acentúa la relevancia del sujeto imputante: en la medida que la *imputatio facti* constituye una operación del sujeto imputante, es posible hablar de la misma como una operación propia de lo inteligible; se trata, por tanto, de un juicio –esto también es destacado por SÁNCHEZ-OSTIZ– respecto al mismo hecho en la libertad del sujeto sometido a la ley y, por ello, claramente enmarcado en lo nouménico. Pero, a mi juicio, existen algunos puntos que pueden ser objeto de deliberación a este respecto. Por ejemplo: la *applicatio legis*, limitada a una pura aplicación de las normas, y su propuesta como explicación de la imputación objetiva, lo confirma. En ese sentido debería entenderse, en la propuesta de SÁNCHEZ-OSTIZ, que existen ciertas partes de la teoría del delito –como lo que se denomina imputación objetiva– que implican únicamente juicio de medición del hecho con arreglo a una norma, diferentes de la imputación del mismo hecho como algo atribuido al autor. El punto de reflexión que propongo es entonces el siguiente: se produce una normativización del juicio de imputación del hecho en tanto libre; pero tal vez este juicio se separa sustancialmente del que corresponde a –en palabras de SÁNCHEZ-OSTIZ– la “valoración conforme a la norma respectiva”, la “confrontación del hecho con la regla de conducta” o el “juicio sobre el hecho”.

2. A partir de esta cuestión, y del dualismo en KANT como separación entre lo fenoménico y lo nouménico, puede plantearse el segundo aspecto sobre la base de algunas de las esclarecedoras consideraciones de SÁNCHEZ-OSTIZ, en particular en la teoría de la pena, cuya interpretación tradicional discute acertadamente. En mi opinión, el mismo KANT, que separa en la *Discusión de las Facultades* la *respublica phaenomenon* y la *respublica noumenon* (por tanto, dos tipos de *respublica*, después del pacto social), diferencia entre pena de prevención –en lo fenoménico– y de retribución –en lo nouménico con toda claridad– en la Paz Eterna. Pero esta alusión a la teoría política me permite entrar en otra cuestión que me parece relevante: en la medida en que se trata de una imputación en el derecho, es preciso considerar qué es el derecho para KANT. Y en la teoría del derecho de KANT, el contractualismo –por más que sea un contractualismo distinto al usual, porque es, en realidad, la fundamentación filosófica del contrato– es esencial, también en la teoría de la imputación. Y, en ese sentido, para KANT el derecho es la ley general de libertad: “[...] actúa exteriormente de tal modo que el empleo libre de tu albedrío pueda subsistir de acuerdo con una ley general”. La posibilidad de reglas de imputación extraordinaria en las que se fundaría, por ejemplo, la imputación imprudente, sólo es posible si se considera –como coherentemente sostiene SÁNCHEZ-OSTIZ– que el derecho en KANT es *neminem laede, suum quique tribue y honeste vive*. Y este es el punto de reflexión que sugiero: si, en el fundamento contractualista del derecho como ley general de libertad, en el que éste queda ligado incondicionalmente a la protección del derecho subjetivo, el derecho va más allá del *neminem laede* o, en su formulación más clásica, del *alterum non laede*.

Como he indicado, con estos dos puntos intento tan sólo proporcionar al lector algunos elementos para la consideración sobre las propuestas de SÁNCHEZ-OSTIZ y demostrar lo que de sugerente tiene el libro que ahora comento, aunque en ambos se pondrían en cuestión algunas aproximaciones intentadas entre KANT y ARISTÓTELES o Santo Tomás DE AQUINO. En cualquier caso, esto no sería sino alguna referencia discrepante ante una obra de la que quisiera volver a



resaltar lo original del planteamiento metodológico. El hecho de que sea una tesis doctoral en filosofía no la hace menos imprescindible para el penalista, y muy particularmente para quien intenta reflexionar sobre los fundamentos de las construcciones conceptuales. La indagación sobre los textos de quien proporciona ese fundamento, sin temor a salirse de los tópicos en la interpretación o a exceder de lo que comúnmente se estima necesario en esa línea, es uno de los méritos del trabajo; la propuesta de ideas innovadoras sobre la teoría de la imputación y la teoría del delito que afectan de modo general al sistema, es otro muy considerable. Con ellos –aun no siendo los únicos– ya sería más que suficiente para urgir a su lectura.